



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) Ref. Liquidación sociedad conyugal rad. 009-2020

ANTECEDENTES

El señor NICOLAS ARMANDO JARABA VASQUEZ a través de apoderado judicial presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de la señora ANA LUCIA LOPERA ESPITIA, Dispuesta su admisión por este juzgado, la parte demandada se notificó y contestó la demanda, una vez vencido emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal (f.102-103) se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos y en la fecha presentaron escrito de transacción. (f.120-123)

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos:

- **Si requiere licencia y aprobación judicial.**
- **Que sea suscrita por las partes.**
- **Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.**
- **Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.**
- **Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.**

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento debidamente autenticado directamente por las mismas partes, es decir, fue suscrita por la demandante y el demandado y dirigido a éste juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *"Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Solo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo*

pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.

Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía” (negrilla fuera del texto) .

Así las cosas, invocando el Art. 2485 del Código Civil, y debido a que la transacción recae sobre unos o más objetos específicos que tienen renuncia general de todo derecho, debe entenderse sobre los derechos o acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos transados, pues cabe recordar que la transacción suele presentarse con otras figuras jurídicas auxiliares, tales como dación en pago, renuncia de un derecho como así lo ha expresado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha mayo 6 de 1966, en consecuencia, se le imparte viabilidad para su aprobación.

Vemos que los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación se configuran en la presente causa, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ACEPTAR la transacción realizada por las partes, señores NICOLAS ARMANDO JARABA VASQUEZ identificado con C.C. No. 10.883.828 y ANA LUCIA LOPERA ESPITIA, identificada con la C.C No. 26.039.215 mediante la cual liquidan la sociedad conyugal por ellos conformada por el hecho del matrimonio entre ellos celebrado en la parroquia Jesús Obrero de Montería el día 7 de agosto de 2005 y disuelto mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2020.

2º.- DAR por terminado el proceso.

3º. EXPEDIR copias de la transacción celebrada entre las partes y de la presente providencia para efectos de su registro en las oficinas de instrumentos públicos respectivas. Sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 140-58791, 140-116752, 140-52745, 140-129247, 140-55700, 140-96448, 148-38113, 140-129246, 346-322. Ofíciase

4º.- ARCHIVESE una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ